



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **OSCAR ANDRÉS MORENO SIERRA**
Cargo: **CITADOR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COYAIMA**
Informante: **DE OFICIO**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00071-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 026-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra Oscar Andrés Moreno Sierra -Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima-, ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión (artículos: 225 E y 225 F de Ley 1952 de 2019).

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Diana María González Barrero –Juez Promiscuo Municipal de Coyaima- informó que, el 19 de enero de 2023, esa unidad judicial, dictó sentencia de instancia en las acciones de tutela radicadas bajos los números: 2022-00295, 2022-00298 y 2022-00229; dijo que, el término previsto en la ley para notificar las sentencias, se extendió más allá de los señalado en el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla que, se debe hacer a más tardar al día siguiente de emitido el fallo; dijo que tal procedimiento, lo debió adelantar el citador del Juzgado -Oscar Andrés Moreno Sierra -, quien no solamente se mostró indiligente con esas notificaciones sino con otras labores asignadas a él como citador de ese despacho...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Fue dispuesta en providencia del 1 de febrero de 2023, en contra del citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima -Oscar Andrés Moreno Sierra -, ordenándose la práctica de algunas pruebas; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se recaudaron las siguientes:

Documentales.

1. Resolución de nombramiento y acta de posesión de Oscar Andrés Moreno Sierra como citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima - 8 de febrero de 2022-.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - ausentes de anotaciones-.
3. Copia de las acciones de tutela radicadas bajo los números: 2022-00295; 2022-00298 y 2023-00299 adelantadas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

Testimoniales.

Diana María González Barrero. Ampliación queja.

Diana Estefanía del Carmen Ortiz Álvarez. Testimonio

Sandra Milena Sánchez Alzate. Testimonio

Tanya Rosa Castro España. Testimonio.

Óscar Andrés Moreno Sierra. Versión libre.

Pliego de Cargos.

El 31 de mayo de 2023, se profirió pliego de cargos en contra de Oscar Andrés Moreno Sierra -Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **1)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, infracción que, se imputó a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa grave**.

Juzgamiento.

En auto del 22 de junio de 2023, el despacho 001 de esta Comisión Seccional, avocó conocimiento de la actuación conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 220 y s.s. de la Ley 1952 de 2019.

Descargos.

Oscar Andrés Moreno Sierra. No presentó.

Pruebas Etapa de Juzgamiento.

Se decretaron en auto de 14 de agosto de 2023 (A.D. 036).

Testimonial.

Diana María González Barrero. -Juez Promiscuo Municipal de Coyaima. En ampliación queja dijo que, desempeña el cargo desde el 17 de mayo de 2017; en lo concerniente a la compulsa de copias, precisó que esa unidad judicial está compuesta por tres personas; Juez, Secretaria y Citador; éste último radicada, comunica y notifica las sentencias tutelares; describió la funciones del disciplinable Moreno Sierra, las cuales a su modo de ver, no cumple, ni ha cumplido; agregó que, se presentó mora en la notificación de

las sentencia de tutela dictadas el 19 de enero de 2023, en las acciones de tutela radicados bajos los números: 2022-00295, 2022-00298 y 2022-00299; en cuanto a la omisión del empelado, la justifica señalando *“fue mi error, perdón, no fue mi intención”*; añade que esa situación he generado un tenso clima laboral, por cuanto entraba las dinámica del Juzgado; cuestiona el hecho de no saber manejar el computador “no sabe prenderlo siquiera”; añadió que, tampoco le prestó atención a las sugerencias de la ARL, en cuanto a su perfil sicológico, el cual se encuentra alterado; informa que, en algunas ocasiones dice mentiras con el fin de quedar bien con ella, pues refiere que cumple sus labores cuando lo cierto es que no las desarrolla como lo determina el manual de funciones.

Diana Estefanía del Carmen Ortiz Álvarez. Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima. Desempeña el cargo desde el 1 de marzo de 2022 -en propiedad-, en cuanto a lo que es objeto de estudio en este proceso, dijo que, la situación del Juzgado es compleja por la indiligencia del señor Moreno Sierra, quien no cumple a cabalidad con las funciones asignadas. No notifica oportunamente las sentencias, no libra los oficios dando cuenta de las medidas cautelares, no cita oportunamente a las audiencias, no atiende la baranda del Juzgado; señala la falta de interés por parte de Oscar Andrés Moreno Sierra, para cumplir con las tareas asignadas; señaló que la situación es caótica al punto que a ella le ha tocado asumir parte de las funciones que debe cumplir el disciplinable, dejando de lado sus tareas; considera al señor Moreno Sierra como persona desordenada y desorganizada. En cuanto a las tres acciones de tutela, dijo que, se le informó oportunamente al señor Oscar Andrés, de la fecha del fallo y lo que le correspondía hacer; agregó que, verificó que, no libró las notificaciones de las sentencias dentro del término previsto en la ley. Agregó que la situación con el querellado, es insostenible por la falta de entrega y sentido de pertenencia para con la Rama Judicial; dice que las labores de los empleados del Juzgado, están delimitadas en el manual de funciones de esa oficina, de lo que, está debidamente enterado el señor Moreno Sierra; dijo que la mora del empleado en notificar las providencias, se extendió en seis días hábiles; adiciona a su declaración que, los llamados de atención que se le hacen, los ignora de manera deliberada el empleado; es decir, no les presta atención y de esta manera evade su responsabilidad.

Sandra Milena Sánchez Alzate. Psicóloga de la ARL Positiva. En declaración sostuvo que, desde el mes de abril de 2023, a solicitud de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, se atendió el caso del señor Moreno Sierra, citador de esa Unidad Judicial; brindándole acompañamiento junto a la titular del Juzgado; agregó que, se estableció que el empleado tenía problemas de adaptabilidad al cargo, por ser nuevo en la Rama Judicial; que, presentaba demasiado desorden en las tareas asignadas, haciéndosele las recomendaciones del caso para mejorar su desempeño; dijo que, en forma posterior -febrero de 2024-, puso de presente a la ARL, las dificultades que le generaba el trabajo -ansiedad-, para lo cual se le recomendó acudir a la EPS -psicología clínica- que lo atiende con el fin de alcanzar una atención profesional frente a esa situación; aclaró que, la ARL, no puede determinar la limitante que, padece el señor Moreno Sierra; desconoce si finalmente el empleado acogió la recomendación dada por la ARL.

Tanya Rosa Castro España. Ex citadora del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima. Conoció en febrero de 2022 al señor Óscar Andrés Moreno Sierra, quien la reemplazó en el cargo de citadora de esa unidad judicial; agregó que, hizo el empalme correspondiente para que, cumpliera a cabalidad las funciones del cargo; dijo que, de manera voluntaria le presentó un inventario de los procesos existentes en el Juzgado, incluyendo procesos archivados; añadió que, de buena voluntad le colaboró; sin embargo, no fue receptivo con ella, se mostró displicente y arrogante. Dijo que, le explicó detalladamente las funciones del cargo y la exigencia que demandaba la citaduría de esa unidad judicial. Agregó que, lo acompañó desde el 9 de febrero de 2022, hasta el último día de ese mes, para que cumpliera las funciones del cargo; destacó que el señor Moreno Sierra, no manejaba el computador y mostraba mucha dificultad para desarrollar las tareas asignadas; añadió que, en algunos momentos el disciplinable se mostraba molesto por indicarle las labores a cumplir; añadió que, se mostraba renuente a cumplir con algunas funciones (notificaciones de tutela) y demás labores que demandaba el cargo. En cuanto a las tutelas relacionadas en la querella, dijo que, para esa época -diciembre de 2022- ya no hacía parte del personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima y por ende desconoce lo acontecido con la notificación de los fallos.

Óscar Andrés Moreno Sierra. Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, cargo que desempeña desde el 8 de febrero de 2022; dijo que antes de ser servidor judicial, se desempeñó en el área de ventas en una empresa de telefonía celular, sin haber pertenecido a la Rama Judicial, antes de tomar posesión del cargo en propiedad como citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima; dijo que, no se percató del mensaje que le advertía que debía notificar las sentencias de tutela, lo cual, se hizo solo hasta el 26 de enero de 2023; reconoce el flagrante error en que, incurrió por la desatención a la información dada por la señora Juez -vía electrónica-; informa que una de las tutelas, fue impugnada mientras que las restantes (2), no fueron objeto de recurso. Agregó que la impugnada, fue objeto de nulidad por parte del Juzgado Civil del Circuito del Guamo, ordenando vincular a '*tercera persona*' a la acción constitucional 2022-00295.

Alegatos de conclusión. Se dispuso en auto de 10 junio de 2024.

Disciplinable: No presentó alegaciones conclusivas.

Ministerio Público: No se pronunció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 1952 de 2019 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria de Óscar Andrés Moreno Sierra -Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima de conformidad con los hechos puestos en conocimiento por la señora Juez Promiscuo Municipal de Coyaima y que, fueron calificados como falta al deber señalado en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y si ameritan sentencia sancionatoria, en su contra, como lo señala el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019.

Caso Concreto

Diana María González Barrero –Juez Promiscuo Municipal de Coyaima- informó que, el 19 de enero de 2023, esa unidad judicial, dictó sentencia de instancia en las acciones de tutela radicadas bajos los números: 2022-00295, 2022-00298 y 2022-00229; dijo que, el término previsto en la ley para notificar las sentencias, se extendió más allá de lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla que, se debe hacer a más tardar al día siguiente de emitido el fallo; dijo que, tal procedimiento, lo debió adelantar el citador del Juzgado -Oscar Andrés Moreno Sierra -, quien no solamente se mostró indiligente con esas notificaciones sino con otras labores asignadas a él como citador de ese despacho.

Cargo.

Oscar Andrés Moreno Sierra -citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima-, fue convocado a juicio disciplinario, por desconocer el **deber** señalado en el numeral **1)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996 -auto 31 de mayo de 2023-. Por no respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos

(numeral 1), Infracción que, se imputó a título de **falta grave** en la modalidad de **culpa grave**.

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Resolución de nombramiento y acta de posesión de Oscar Andrés Moreno Sierra como citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima - 8 de febrero de 2022-.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - ausentes de anotaciones-.
3. Copia de las acciones de tutela radicadas bajo los números: 2022-00295; 2022-00298 y 2023-00299 adelantadas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

Responsabilidad funcional.

Se señaló en el auto del 31 de mayo de 2023 que, el disciplinable, desatendió de manera deliberada la obligación de realizar oportunamente la notificación de las sentencias proferidas por la Juez Promiscuo Municipal de Coyaima, en tes acciones de tutela de conocimiento de ese despacho judicial.

En la acción de tutela con radicado No. 73-217-40-89-001-2022- 00295-00 con fecha 26 de enero de 2023 se dejó constancia por parte de la secretaria de esa Unidad Judicial que, no se había surtido la notificación del fallo de tutela proferido con fecha **19 de enero de 2023**. Mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023 y según Oficio J.P.M No.0056 – Civil de la misma fecha por parte del aquí investigado, se surtió el trámite de

notificación de la sentencia mediante la cual se decidió no conceder el amparo solicitado.

En la tutela radicada bajo el No. 73-217-40-89-001-2022- 00298-00 con fecha 26 de enero de 2023 se dejó constancia secretarial que, no se había surtido la notificación del fallo de tutela proferido con fecha **19 de enero de 2023**. Mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023 y según Oficio J.P.M No.0057 – Civil de la misma fecha por parte del aquí investigado se surtió el trámite de notificación de la sentencia mediante la cual se decidió conceder el amparo solicitado.

En la acción de tutela distinguida con el radicado No. 73-217-40-89-001-2022- 00299-00 con fecha **26 de enero de 2023** se dejó constancia secretarial que, no se había surtido la notificación del fallo de tutela proferido con fecha **19 de enero de 2023**. Mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023 y según Oficio J.P.M No.0058 – Civil de la misma fecha por parte del aquí investigado se surtió el trámite de notificación de la sentencia mediante la cual se decidió conceder el amparo solicitado.

Se dijo que, en este caso el investigado en su calidad de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, con su conducta habría incumplido el deber de **notificar** en el término establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 las sentencias de primera instancia dictadas en las acciones constitucionales de radicadas bajo los números No. 2022-00295-00; 2022-00298-00 y 2022-00299-00, desconociendo el deber de cumplimiento del debido proceso y al respeto de los términos procesales en las actuaciones judiciales.

Notificación del fallo de tutela.

Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz” y particularmente la sentencia deberá notificarse “por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferido**” (art. 30). Un medio de notificación satisface las anotadas características cuando “es rápido y oportuno” y garantiza que el destinatario

(parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

Todas las providencias que se dicten en el trámite de una *acción de tutela* se deberán notificar a las partes o a los intervinientes e impone al juez el deber de velar porque tal notificación se surta y otorgue a los intervinientes la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. **No hay ninguna duda sobre que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones** y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y del derecho de impugnación.

Agotada la prueba decretada en la etapa de juicio, sin novedad alguna, entra la comisión Seccional de Disciplina Judicial, a valorará la existente.

Los testimonios de la señora Juez Promiscuo Municipal del Coyaima - Diana María González Barrero- y el de la secretaria de esa unidad judicial - Diana Estefanía del Carmen Ortiz Álvarez-, son contestes y responsivos en señalar que, evidentemente por parte del citador del Juzgado Oscar Andrés Moreno Sierra, se omitió notificar en la forma señala en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, las sentencias dictadas el 19 de enero de 2023, en las acciones constitucionales de tutela radicadas bajo los números No.2022-00295-00; 2022-00298-00 y 2022-00299-00.

Tanya Rosa Castro España. Ex citadora del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, declaró en este asunto, informando que el señor Moreno Sierra, entró en su reemplazo en el cargo de citador -en propiedad- luego de superar el concurso de méritos; dijo que, el disciplinable inició sus labores el 8 de febrero de 2022, brindándole capacitación de manera voluntaria hasta finales del mes de marzo; sin embargo, no fue receptivo con ella, se mostró displicente y arrogante. Agregó que, le explicó detalladamente las funciones del cargo y la exigencia que demandaba la citaduría de esa unidad judicial; destacó que, el señor Moreno Sierra, no manejaba el computador y mostraba mucha dificultad para desarrollar las tareas asignadas; y se mostraba renuente a cumplir con algunas funciones (notificaciones de tutela) y demás labores que demandaba el cargo. En cuanto a las tutelas relacionadas en la querella, dijo que, para esa época -diciembre de 2022- ya no hacía parte del personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima y por ende desconoce lo acontecido con la notificación de los fallos.

Sandra Milena Sánchez Alzate. Psicóloga adscrita a la ARL positiva, encargada de brindar asistencia en esa especialidad a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dijo que, esa entidad, atendió a solicitud de la señora Juez Promiscuo Municipal de Coyaima, la problemática presentada con el empleado Oscar Andrés Moreno Sierra -adaptabilidad al cargo-, brindándose por parte del personal calificado de esa institución, una adecuada atención, haciéndole las recomendaciones del caso para mejorar su desempeño, determinándose que, debía acudir a la EPS donde se encuentra afiliado para lograr atención especializada en el área de -psicología clínica-; aclaró que, la ARL, no puede determinar la limitante que, padece el señor Moreno Sierra; desconoce si finalmente en empleado acogió la recomendación dada por la ARL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que: ***“el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.***

En el trámite de notificación de las sentencias de primera instancia proferidas con fecha 19 de enero de 2023 por la Juez Promiscuo Municipal de Coyaima en los procesos de tutela con radicados No.2022- 00295-00, 2022-00298-00 y 2022-00299-00, se **incumplió** por parte del disciplinable el deber de notificar tales fallos a más tardar el día 20 de enero de 2023, día siguiente al que fueron proferidas, **lo anterior toda vez que dichas sentencias fueron notificadas solo hasta el día 26 de enero de 2023**, superando con creces el término señalado en la disposición antes descrita. Para el trámite de notificación de las sentencias de tutela debió entonces el investigado dar cabal aplicación a al procedimiento establecido expresamente en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Óscar Andrés Moreno Sierra, quien compareció al proceso solo a rendir versión libre, sin presentar alegatos precalificatorios ni conclusivos, señaló que, no se percató del mensaje enviado por la señora Juez y reiterado por la secretaria del Juzgado que, le advertía que debía notificar las tres sentencias de tutela dictadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, el 19 de enero de 2023, **lo cual, hizo solo hasta el 26 de enero de 2023**; reconoce el flagrante error en que, incurrió por la desatención a la información dada por la señora Juez -vía electrónica-.

Implícitamente, el servidor judicial, reconoció su responsabilidad frente a la omisión en que, incurrió; no estuvo pendiente, como era su deber de cumplir a cabalidad con las directrices señaladas y consensuadas con la señora Juez, para llevar a buen término las funciones del despacho y secretarías como lo sería en este caso, las notificaciones echadas de menos por la funcionaria judicial titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

El deber funcional a cargo de Óscar Andrés, en su condición de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, consistía en que, como empleado responsable de surtir los procedimientos de notificación de las decisiones tutelares adoptadas por esa Unidad Judicial, debió observar la exigencia señalada en el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta lo pertinente a los términos de notificación de los fallos de tutela.**

El investigado en su calidad de citador, servidor judicial al que en el despacho judicial le fue atribuida la función de notificar y comunicar las decisiones propias de los procesos a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, estaba obligado a garantizar objetivamente el cumplimiento de los términos legales establecidos para la notificación de tales decisiones judiciales, en este caso, de las proferidas en los procesos de tutela, términos que además de encontrarse claramente establecidos en el marco legal vigente y que deben conocerse por su relación intrínseca con el cumplimiento de las funciones propias del cargo, le fueron advertidos por su superior jerárquico como lo indicaron dicho superior jerárquico y el mismo investigado en la presente actuación.

En ese orden de ideas, se presentó una afectación sustancial al deber funcional del disciplinado como consecuencia de no haber observado la aplicación del término procesal expreso contenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1996 para efectos de la notificación de las sentencias de primera instancia proferidas en los procesos de tutela, mecanismo judicial previsto en la constitución política para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos.

La afectación sustancial generada por la conducta en que incurrió el disciplinado carece de justificación alguna pues además de estar el citador en el deber de conocer la normatividad propia de la notificación en los procesos de tutela, no se observa en la presente actuación que se haya presentado razón alguna que hubiese justificado el incumplimiento de los deberes funcionales propios del investigado en su calidad de citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

El conocimiento de los términos de notificación establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para el trámite de los procesos de tutela no constituye un procedimiento ajeno y/o extraño a los trámites a cargo del aquí investigado toda vez que como lo manifestó la señora Juez y Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, el trámite de acciones de tutela es constante en dicho despacho judicial y no era esta la primera vez que el servidor judicial aquí investigado, quien desempeña el cargo de citador

desde el mes de febrero de 2022, había realizado tal procedimiento, de aquí que los deberes propios de los trámites de comunicaciones y notificaciones en los procesos de tutela no resultaban para nada ajenos a las actuaciones cotidianas del disciplinable.

Conclusión Final.

Recogida la prueba integral del proceso, las respuestas de la defensa y las consideraciones del despacho, fuerza concluir que, está demostrado, corroborado y contextualizado la infracción al deber que estaba llamado a observar el empleado judicial investigado; al cumplimiento estricto de las normas por las cuales se le llamó a juicio disciplinario.

Se concluye que el investigado incurrió en infracción a su deber objetivo de cuidado, al no dar cumplimiento a su deber funcional consistente en cumplir los términos establecidos para la notificación y comunicación de las sentencias proferidas por su superior jerárquico en los procesos de tutela conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con lo cual, vulneró el respeto al principio de legalidad y al derecho al debido proceso. La conducta endilgada al disciplinado constituye una omisión injustificada al no realizar los procedimientos de notificación de los procesos de tutela que le fueron asignados en su calidad de citador, procedimientos que el investigado debió adelantar conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

Sin lograr justificar o responder al reproche que se le hizo en el pliego de cargos, se hará merecedor de la sanción que se establecerá en el acápite correspondiente.

De la Tipicidad

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2002, norma que establece que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos,

incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

La conducta asumida en el ejercicio de sus funciones por el investigado, lo condujo al incumplimiento injustificado del deber funcional contenido en el numeral **1)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, por no respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos, al inobservar la exigencia señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, lo que implicó la inobservancia del cuidado necesario en el ejercicio de las funciones.

Antijuridicidad

El punto de partida de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, entre los que destacan los funcionarios judiciales, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política, norma que fija el ámbito de la responsabilidad en la infracción de la Constitución y las leyes, así como en la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, rebasó cualquier término racional para **notificar** las sentencias emitidas por ese despacho el 19 de enero de 2023, en las acciones de tutela relacionadas a lo largo de esta providencia, a pesar de los requerimientos que en tal sentido le hiciera no solo la secretaria del despacho sino la titular de esa unidad judicial.

Es decir, los disciplinable, no obró con la diligencia esperada para un servidor judicial que cumple con el apoyo a la función de administrar justicia. Por lo tanto, en el presente asunto, no es difícil determinar que efectivamente el citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, se apartó del deber establecido en el numeral **1)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

El actuar del disciplinable, no respondió al cumplimiento racional ni tolerable que demanda la administración de justicia para notificar las decisiones de fondo adoptadas por el Juzgado para el cual, presta sus servicios como citador, lo cual, se extendió más allá de cualquier plazo racional, actitud que se muestra contraria a sus funciones y expectativas de su propia gestión, sin que haya mayor explicación, olvidando que los asuntos que debía diligenciar,

aludían a unas notificaciones de sentencias dictadas en el marco de unas acciones de tutela, menester que demandaba de quien se ocupa en hacerlo, una mayor atención ante la latente expectativa de ser susceptibles de impugnación ante el Superior Funcional del Juzgado de primera instancia.

Culpabilidad.

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa. Al respecto, tenemos que la conducta omisiva asumida por el señor Moreno Sierra, se calificó a título de culpa gravísima -artículo 29 ley 1952 de 2019-.

Lo que evidencian las pruebas, en su conjunto las cuales arrojan una interpretación omisiva y descuidada por parte del funcionario en el entendido de no notificar dentro de un plazo razonable las sentencias tutelares proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, en las cuales, se superó cualquier plazo racional, en el entendido que ese acto procesal por mandato legal se debió cumplir el 20 de enero de 2023 y solamente se consumó el 26 de enero siguiente.

Lamentablemente, la respuesta y pruebas no aportaron la prueba suficiente para que racionalmente los hechos que se le atribuyen hubiesen desaparecido, sin que medie justificación de ello.

Atendidos los criterios señalados en el artículo 46-2 de la ley 1952, de cara a la realidad procesal y atendiendo a lo hasta aquí expuesto, el comportamiento del funcionario se calificó como falta grave, toda vez que, los planteamientos efectuados en los apartados anteriores, permiten arribar a la conclusión de que el funcionario llamado a responder disciplinariamente, en realidad obró bajo una omisión no justificada, dejando presente el quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los empleados judiciales en torno al cumplimiento de las funciones asignadas

con seguridad, celeridad y efectividad, en aras de garantizar el desarrollo del debido proceso que se debe garantizar a los intervinientes en las asuntos de orden judicial que se manejan en los despachos judiciales del país.

Sanción a imponer.

Acreditada la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del señor Oscar Andrés Moreno Sierra, por la comisión de la infracción que le fue atribuida en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable por el quebranto del deber funcional contenido en el numeral **1)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden, el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, establece que las faltas graves realizadas con culpa grave serán sancionadas con suspensión.

Entre tanto, en el numeral 2 del artículo 49 del Código General Disciplinario se establece que la suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, fija los criterios que se deben tener en cuenta para la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que, para el caso concreto, el empleado judicial investigado no ha sido sancionados disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la fecha de comisión de la conducta que se investiga, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de un criterio de favorabilidad.

En ese orden, la sanción que corresponde aplicar al funcionario judicial por la incursión en las faltas disciplinarias de las cuales da cuenta este fallo, es la suspensión en el ejercicio sin derecho a remuneración.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo el principio de necesidad, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los servidores judiciales se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas

disciplinarias de que habla la ley 270 de 1996, inobservando los deberes que les impone el ejercicio del cargo.

Así como, que debe cumplir con el principio de razonabilidad, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, tales conductas desprestigian administración de justicia.

Atendiendo el criterio de proporcionalidad, de la sanción, mediada en este caso por el la naturaleza del cargo ocupado por el servidor judicial, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad de la conducta en la que incurrió, por desconocer el deber impuesto en el numeral **1)** del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, comportamiento atribuido en la modalidad culposa, resulta adecuado y proporcional imponer la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo.

En firme la decisión, se comunicará lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro de la sanción en el sistema de antecedentes disciplinarios llevado por estos organismos, quienes deberá informar a esta Sala lo pertinente.

En mérito de lo dicho, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a **OSCAR ANDRÉS MORENO SIERRA** - Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima-, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral **1)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, ilicitud considerada como falta **grave** realizada a título de **culpa grave**, conforme a lo señalado en la pertinente de este fallo.

SEGUNDO: IMPONER al **OSCAR ANDRÉS MORENO SIERRA** -Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima-, **SANCIÓN DISCIPLINARIA** de **SUSPENSIÓN** de **UN (1) MES** en el ejercicio del cargo.

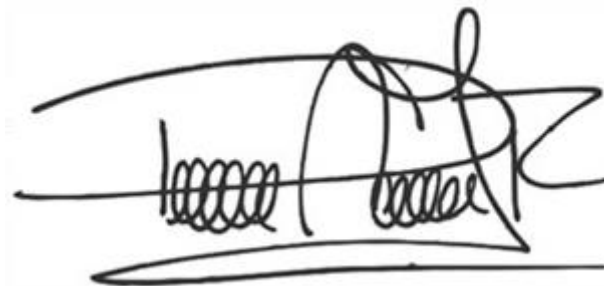
TERCERO: NOTIFÍQUESE, conforme a las previsiones de la Ley 1952 de 2002, el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

CUARTO: CONSÚLTESE en caso de no recurrirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remítase la actuación al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: COMUNÍQUESE una vez en firme la decisión sancionatoria a la Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, para que proceda de conformidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JPAOLA ACUÑA RINCÓN', written over a horizontal line.

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92127d95c1666f5c8473b6c2debf455a63abb22d9b1f714d10d9d3a3a298bd8c**

Documento generado en 19/09/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>